

2.-En la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la regularización posterior del vado o de las obras de reposición del estado inicial de la vía pública afectada.

TÍTULO V: EQUIPOS AIRE ACONDICIONADO

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 70º.- Objeto

El objeto del presente título se refiere a la instalación de acondicionadores de aire en los edificios de la ciudad sobre el vuelo de la vía pública.

Artículo 71º.- Solicitud.

No se exigirá solicitud para la instalación de dichos aparatos sobre el vuelo de la vía pública, pero esta Admón. queda facultada discrecionalmente para requerir a su titular la modificación de su ubicación, de su instalación o de su integración en elementos que oculten su visión exterior.

En todo caso queda totalmente prohibido que el agua de condensación que produce el funcionamiento de estos aparatos caiga sobre la vía pública.

Artículo 72º.- Instalación y colocación de acondicionadores de aire

En los edificios de nueva construcción se reservará la superficie suficiente para instalar todos los aparatos que las viviendas y locales comerciales pudieran requerir, así como las conducciones y accesos necesarios.

En los edificios existentes:

1.- Acondicionadores de uso público.

- 1) En todas aquellas obras de rehabilitación, reforma o acondicionamiento de establecimientos hoteleros, cafeterías, agencias, entidades bancarias, etc., en los que se contemple y proyecte la instalación centralizada de aire acondicionado, el elemento acondicionador, por razones de peso, volumen, vibraciones, etc., necesariamente se colocará e instalará, con carácter general, en terrazas o en patios interiores
- 2) En locales comerciales ubicados en planta baja para los que se solicita la instalación de acondicionadores de aire, bien por reforma del local o por cambio de uso de la actividad, necesariamente el elemento acondicionador quedará colocado a ras de fachada, es decir, empotrado y disimulado al exterior tras la rejilla para la toma de aire e integrado en el diseño del rótulo o cartel publicitario.

En ningún caso, se permitirá la colocación sobre soportes fijos en fachada, ni en las actuales marquesinas.

2.- Acondicionadores de uso privado.

La instalación de acondicionadores de aire en viviendas, consultas de médicos, despachos de abogados, asesorías, etc., necesariamente tendrá que adaptarse a unas mínimas normas. Cuando no sea posible su colocación en patios interiores o terrazas, los aparatos de aire acondicionado se colocarán empotrados en fachada y disimulados al exterior tras la rejilla para la toma de aire o, también, en lugares no visibles desde el exterior.

Queda prohibida la colocación de dos o más acondicionadores en vertical o uno sobre otro, en la misma estancia y planta.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 73º.- Infracciones.

Se establece el siguiente régimen sancionador de conformidad con el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Las infracciones se clasificaran en leves, graves o muy graves:

1.- Se consideraran infracciones leves:

a) La caída de agua a la vía pública consecuencia de la condensación por el funcionamiento de estos aparatos 2.-Se consideran infracciones graves:

- a) La colocación de acondicionadores de aire en las fachadas de los edificios que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.
- b) La caída reiterada de agua a la vía pública consecuencia de la condensación por el funcionamiento de estos aparatos

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La caída reiterada de agua a la vía pública, consecuencia de la condensación por el funcionamiento de estos aparatos, cuando cause una perturbación grave de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

Artículo 74º.- Sanciones

1.- Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.
- b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros, y/o la retirada de la autorización.

2.-No podrán reiterarse por el mismo concepto sanciones sin que medie un periodo temporal de una semana en la apreciación de las infracciones.

En la graduación de la misma se tendrán en cuenta el nivel de impacto que se produce, su reiteración, y demás criterios que se aprecien en las denuncias correspondientes.

TÍTULO VI: VALLAS PUBLICITARIAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75º.- Objeto y ámbito

El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones de las instalaciones publicitarias dentro del término de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La instalación de las denominadas "Carteleros" o "Vallas publicitarias", dentro del término de la Ciudad Autónoma de Melilla, se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y, en lo no previsto en ésta, por lo dispuesto en la normativa,